

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente INFOCDMX/RR.IP.2637/2023 y Aumulados



Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTACALCO

Fecha de Resolución

28/06/2023



Nombramiento, clasificación, información pública.



Solicitud

Solicitó el nombramiento de veinticuatro puestos de la Alcaldía.



Respuesta

El Sujeto Obligado le indicó que mediante sesión del comité de transparencia clasificó la información como confidencial.



Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado negó la información argumentando contener datos personales, que en todo caso debió proporcionar la documentación en su versión testada.



Estudio del Caso

El Sujeto Obligado proporcionó en alcance a la respuesta veinticuatro nombramientos, sin embargo, dos de estos corresponden a un mismo puesto, sin proporcionar en su lugar el de la JUD de Monitoreo Urbano.



Determinación tomada por el Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia 23 recursos de revisión y REVOCAR la respuesta en 1.



Efectos de la Resolución

Deberá remitir a quien es recurrente el nombramiento de la Jefatura de Unidad Departamental de Monitoreo Urbano.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2637/2023 Y ACUMULADOS¹

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEEN POR QUEDAR SIN MATERIA** veintitrés recursos de revisión y **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074523001152**.

INDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
TERCERO. Agravios y pruebas	14
CUARTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	22

1 INFOCDMX/RR.IP.2647/2023, INFOCDMX/RR.IP.2652/2023, INFOCDMX/RR.IP.2667/2023, INFOCDMX/RR.IP.2667/2023, INFOCDMX/RR.IP.2687/2023, INFOCDMX/RR.IP.2727/2023, INFOCDMX/RR.IP.2732/2023, INFOCDMX/RR.IP.2742/2023, INFOCDMX/RR.IP.2747/2023, INFOCDMX/RR.IP.2767/2023, INFOCDMX/RR.IP.2767/2023, INFOCDMX/RR.IP.2787/2023, INFOCDMX/RR.IP.2807/2023, INFOCDMX/RR.IP.2817/2023, INFOCDMX/RR.IP.2807/2023, INFOCDMX/RR.IP.2817/2023, INFOCDMX/RR.IP.2822/2023.

INFOCDMX/RR.IP.2657/2023, INFOCDMX/RR.IP.2672/2023, INFOCDMX/RR.IP.2722/2023, INFOCDMX/RR.IP.2737/2023, INFOCDMX/RR.IP.2757/2023, INFOCDMX/RR.IP.2782/2023, INFOCDMX/RR.IP.2812/2023,

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
Secretaría:	Secretaría de Administración y Finanzas	
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Solicitudes:	Solicitudes de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco	
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco, seis, ocho, diez y once de abril de dos mil veintitrés,² quien es recurrente presentó las *solicitudes* a través de la *Plataforma*, a las cuales se les asignó los folios de número que se indicarán a continuación, mediante las cuales solicita a través del Portal, la siguiente información:

*"*092074523001202

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Solicito el nombramiento del Enlace de Información "A"

- 092074523001213

Solicito el nombramiento de la Subdirección de grupos sociales

- 092074523001215

Solicito el nombramiento de la jefatura de unidad departamental de Casas de Cultura

- 092074523001235

Solicito el nombramiento de la Subdirección de Servicios Hidráulicos

- 092074523001239

Solicito el nombramiento de la jefatura de Unidad Departamental de parques y jardines

- 092074523001249

Solicito el nombramiento de la subdirección de giros mercantiles y vía pública

- 092074523001231

Solicito el nombramiento de la jefatura de Unidad Departamental de drenaje y alcantarillado

- 092074523001244

Solicito el nombramiento de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de programas de Servicios Urbanos

- 092074523001124

Nombramiento del director de finanzas

- 092074523001194

Solicito el nombramiento del Enlace de Promoción de proyectos sustentables

- 092074523001152

Solicito el nombramiento de la jefatura de unidad departamental de monitoreo urbano

- 092074523001168

Solicito el nombramiento de la subdirección de prevención del delito

- 092074523001165

Solicito el nombramiento de la jefatura de unidad departamental de seguimiento y evaluación

- 092074523001188

Solicito el nombramiento del Lider Coordinador de proyectos de respuesta a solicitudes de información

- 092074523001192

Solicito el nombramiento de la jefatura de unidad departamental de sustentabilidad social

- 092074523001182

Solicito el nombramiento del Lider Coordinador de Proyectos de indicadores de gestion y atención ciudadana

- 092074523001173

Solicito el nombramiento de la jefatura de unidad departamental de prevención

- 092074523001178

Solicito el nombramiento de la subdirección de evaluación y seguimiento de programas de gobierno y de gestion integral de riesgos y proteccion civil

- 092074523001029

Solicito el nombramiento de la Subdirección de lo contencioso

- 092074523001057

Solicito el nombramiento de la jefatura de unidad departamental de proyectos vecinales

092074523001034

Solicito el nombramiento de la Subdireccion de servicios legales

- 092074523001078

Solicito el nombramiento de la Subdireccion de Servicios Hidráulicos

- 092074523001079

Solicito el nombramiento de la jefatura de unidad departamental de alumbrado publico

- 092074523001077

Solicito el nombramiento de Enlace de Contingencias "(Sic)

1.2 Respuesta. El veinticuatro de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los siguientes oficios, suscritos por la Directora de Capital Humano, en los que, en esencia, le informa lo siguiente:

"AIZT-DCH/2107/2023, AIZT-DCH/2118/2023. AIZT-DCH/2120/2023. AIZT-DCH/2214/2023, AIZT-DCH/2218/2023, AIZT-DCH/2228/2023, AIZT-DCH/2131/2023, AIZT-DCH/2223/2023, AIZT-DCH/2125/2023, AIZT-DCH/2099/2023, AIZT-DCH/2254/2023. AIZT-DCH/2268/2023. AIZT-DCH/2265/2023. AIZT-DCH/2093/2023. AIZT-DCH/2097/2023, AIZT-DCH/2087/2023, AIZT-DCH/2339/2023, AIZT-DCH/2345/2023, AIZT-DCH/2034/2023, AIZT-DCH/2047/2023, AIZT-DCH/2037/2023, AIZT-DCH/2064/2023, AIZT-DCH/2065/2023 y AIZT-DCH/2063/2023.

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites. libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar AIZT-UDRM/.../2023, informa, que detecto que la información que se pudiera generar para dar respuesta al cuestionamiento, contiene datos personales sensibles del trabajador, para lo cual con fundamento en el articulo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó al Comité de Transparencia de la Alcaldia de Iztacalco confirmara la propuesta de clasificación, propuesta que tiene fundamento jurídico en los artículos 6 Fracción XII,186, 90 fracciones II y XII de la misma Ley de Transparencia, nuestra propuesta de reserva se fortalece también con los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, su fundamento legal recae en su artículo 67 fracciones III, VI y ultimo párrafo de este apartado, que a la letra dicen:

Categorías de datos personales.

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas. tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

Los datos contenidos en las categorias señaladas podrán ser clasificados como datos especialmente protegidos cuando estos refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Datos

En este orden de ideas, con fecha 19 de abril de 2023, se presentó ante el Comité de Transparencia, nuestra propuesta debidamente Fundada y Motivada; como resultado en esta Cuarta Sesión Ordinaria, identificada con el acuerdo P2-ORD 04 - 2023, el pleno del Comité de Transparencia, en uso de sus facuitades legales y por decisión unánime. determinó confirmar nuestra propuesta de Clasificar en su Modalidad de Confidencial y no entregar la información especificamente a lo que se refiere a HACER ENTREGA DE LOS NOMBRAMIENTOS.

..." (sic)

- **1.3 Recurso de revisión.** El dos de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:
 - "...La alcaldia iztacalco niega mi derecho al acceso a la informacion al no entregarme el nombramiento que solicite por que de acuerdo a su respuesta contiene datos personales pero en su respuesta nunca mencionan que datos son los que lleva y que en dado caso debieron entregarme una version testada como marca la ley de transparencia

Usan un articulo que dice que es para sistemas de datos personales pero tampoco mencionan a que sistema pertenece ese nombramiento para que sea dato personal."(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dos de mayo se tuvieron por presentados los recursos de revisión y se registraron con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2637/2023, INFOCDMX/RR.IP.2647/2023, INFOCDMX/RR.IP.2652/2023, INFOCDMX/RR.IP.2662/2023, INFOCDMX/RR.IP.2667/2023, INFOCDMX/RR.IP.2672/2023, INFOCDMX/RR.IP.2677/2023, INFOCDMX/RR.IP.2722/2023, INFOCDMX/RR.IP.2722/2

INFOCDMX/RR.IP.2727/2023, INFOCDMX/RR.IP.2732/2023, INFOCDMX/RR.IP.2737/2023,

INFOCDMX/RR.IP.2742/2023, INFOCDMX/RR.IP.2747/2023, INFOCDMX/RR.IP.2757/2023,

INFOCDMX/RR.IP.2762/2023, INFOCDMX/RR.IP.2767/2023, INFOCDMX/RR.IP.2782/2023,

INFOCDMX/RR.IP.2787/2023, INFOCDMX/RR.IP.2807/2023, INFOCDMX/RR.IP.2812/2023,

INFOCDMX/RR.IP.2817/2023, e INFOCDMX/RR.IP.2822/2023.

2.2 Acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de

cinco de mayo, se acordó admitir los recursos de revisión, por cumplir con los

requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de

Transparencia, así como **acumular** los veintitrés recursos de revisión al expediente

INFOCDMX/RR.IP.2637/2023.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y ampliación. Mediante acuerdo

de diecinueve de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para

presentar alegatos y por recibidos los alegatos del Sujeto Obligado remitidos vía

Plataforma el veinticuatro de mayo mediante oficios No. AIZT/SUT/767/2023, de

misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad y AIZT-DCH/3627/2023 de

misma fecha, suscrito por la Directora de Capital Humano. Además, se ordenó la

ampliación de plazo por diez días hábiles.

2.4 Acuerdo de cierre. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, al no haber

diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios

necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

resolución correspondiente al proyecto de expediente

INFOCDMX/RR.IP.2637/2023 y Acumulados, por lo que se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado el quince de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de cinco de mayo, el Instituto determinó la procedencia del recurso de

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta

vía Plataforma y correo electrónico, el veintidós de junio, mediante oficio No.

AIZT/SUT/1053/2023 de veintidós de junio, suscrito por la Subdirectora de la

Unidad, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el

artículo 29, fracción II, de la Ley de Transparencia, que establece que el recurso de

revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso,

y en ese sentido, se analizará el contenido de la información remitida en alcance a

efecto de determinar si con esta satisface la solicitud.

RR.IP.2637/2023



"...

RR.IP.2637-23 AL...

Al respecto, me permito remitir: Las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio AIZT-SESPA/3212/2023, tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley de Transparencia...

- 3212
 - ...envío a usted la respuesta correspondiente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2637/2023, emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio No. AIZT-DCH/4760/2023 Y AIZT-DCH/4759/2023.
- *4760:*
 - ...Anexo al presente me permito enviar a usted, oficio número AIZT-DCH/4759/2023, el cual contiene la respuesta debidamente fundada y motivada del recurso arriba descrito

mismo que consta de 08 fojas útiles, así como 24 nombramientos en copias simples anexos al presente..." (Sic)

A dichos oficios adjuntó los siguientes nombramientos:

- Enlace de Información "A"



- Subdirección de grupos sociales



c.c.p.- Fernando Rosique Castillo, Director General de Administración en Iztacalco
José Bernardo Portas Rubio Titular del Óragono Interno de Control en la Mandala de Landon

Av. Río Churubusco y Calle Te s/n, Edif. Sede, de la Alcaldia, ler, Piso Col, Gabriel Ramos Millian

UN IZTACALCO MEJOR ES POSIBLE

- jefatura de unidad departamental de Casas de Cultura



ALCALDÍA

Iztacalco, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2022 AIZT/1436/2022

ANA VICTORIA PEREZ RODRÍGUEZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción VI, incisos a), b) y c) y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 1º, puntos 1 y 5: 52. 53 apartado A, puntos 11 y 12, apartado B, punto 3, inciso a) fracciones XIII, y 110 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracciones XIII, y 110 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracciones XIII, y 173 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracción I, 7 y 16, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a partir de esta fecha me permito designaria a ustad como Jefa de Unidad Departamental de Casas de Cultura, adscrita a la Dirección Derechós Culturales de la Dirección General de Desarrollo Social en la Alcaldía de Izlaccico.

Asimismo, le instruyo para que durante el desempeño del cargo conferido se conduzca en todo momento conforme a los principlos de transparencia como principlo rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, hornadez, leatida, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el serviclo público, en beneficio de los habitantes de esta demarcación territorial.

ATENTAMENTE ALCALDE DE IZTACALCO RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ

C.c.p. Fernando Rosique Castillo. - Director General de Administración. Lic. Carlos Aaron Murillo García. - Tilular del Órgano de Control Interno en Istacalco Recibiongial do Nombiamiento 16/10/2022. Ana Perez

Subdirección de Servicios Hidráulicos



AIZT/037/2021

Iztacalco, Ciudad de México, a 01 de Octubre de 2021.

C.GABRIEL CORDOVA LOPEZ

Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción VI, incisos a), bj y c) y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1°, puntos 1 y 5; 52, 53 apartado A, puntos 11 y 12, apartado B, punto 3, inciso a) fracciones XIII, y XIV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1°, 2°, fracciones I y II, 3°, 5°, 9°, 30, 31 fracciones XIII y XIV, 71 y 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1°, 2°, fracción I, 7 y 16, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a partir de esta fecha me permito designanto a usted como Subdirector de Servicios Hidráulicos adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos Alcaldía de Iztacalco.

Asimismo, le instruyo para que durante el desempeño del cargo conferido se conduzca en todo momento conforme a los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, en beneficio de los habitantes de esta demarcación territorial.

ATENTAMENTE

ALCALDE EN IZTACALCO

RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ

PECIBI ORIGINAL DE MONBRAHIENTO 01-007-202/

c.c.p.- Fernando Rosique Castillo. Director General de Administración en Iztacalco José Arturo Rivera Gómez Rubio. Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco

Av. Río Churubusco y Calle Te s/n. Edit. Sede. de la Alcaldía, ler. Piso Col. Gabriel Ramos Millán. UN IZTACALCO MEJOR ES POSIBLE

Así como los nombramientos de la Jefatura de Unidad Departamental de parques

y jardines, subdirección de giros mercantiles y vía pública, jefatura de Unidad

Departamental de drenaje y alcantarillado, Subdirección de Evaluación y

Seguimiento de programas de Servicios Urbanos, Dirección de finanzas, Enlace de

Promoción de proyectos sustentables, subdirección de prevención del delito,

jefatura de unidad departamental de seguimiento y evaluación, Lider Coordinador

de proyectos de respuesta a solicitudes de información, jefatura de unidad

departamental de sustentabilidad social, Lider Coordinador de Proyectos de

indicadores de gestion y atención ciudadana, jefatura de unidad departamental de

prevención, subdirección de evaluación y seguimiento de programas de gobierno y

de gestion integral de riesgos y proteccion civil, Subdirección de lo contencioso,

jefatura de unidad departamental de proyectos vecinales, Subdireccion de servicios

legales, Subdireccion de Servicios Hidráulicos, jefatura de unidad departamental de

alumbrado publico y Enlace de Contingencias.

En virtud de todo lo anterior es que este *Instituto* determina que **se actualiza la**

causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia, que establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído

cuando por cualquier motivo quede sin materia, para veintitrés de los veinticuatro

recursos de revisión, pues proporcionó a quien es recurrente, veintitrés de los

veinticuatro nombramientos requeridos, por lo que la inconformidad de quien es

recurrente subsiste y en consecuencia, este Instituto no advierte que se actualice

causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, para el recurso de revisión con

el folio 092074523001152 por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de

determinar si con esta satisface la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al

momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y

alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

• Que el Sujeto Obligado negó la información argumentando contener datos

personales, que en todo caso debió proporcionar la documentación en su

versión testada.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no

ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló

en esencia lo siguiente:

• Que remitió los veinticuatro nombramientos en alcance a la respuesta.

El Sujeto Obligado no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado es

competente para atender la solicitud y si fundó y motivó debidamente la

competencia de los sujetos obligados a los que orientó.

II. Marco Normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y

tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por

razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la

aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de

máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución

Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la

Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los

óranos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo

a las personas la protección más amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas

las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley

General, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables, la que proteja

con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública

en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible,

localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a

las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en

función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el Sujeto Obligado negó la

información argumentando contener datos personales, que en todo caso debió

proporcionar la documentación en su versión testada.

Al momento de presentar las solicitudes, quien es recurrente solicitó los

nombramientos de veinticuatro puestos.

En respuesta, el Sujeto Obligado le indicó la imposibilidad de entregar los

nombramientos por tratarse de datos personales, señalando que en la Cuarta

Sesión Ordinaria, identificada con el acuerdo P2-ORD 04 - 2023, el pleno del Comité

de Transparencia, determinó clasificar los nombramientos en su modalidad de

confidencial.

En vía de alegatos proporcionó en alcance a la respuesta veinticuatro

nombramientos correspondientes a veintitrés de los puestos requeridos, dos de

ellos correspondientes al puesto de la Subdirección de lo Contencioso.

Cabe señalar al Sujeto Obligado que la etapa de alegatos no es la etapa procesal

oportuna para para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede

ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta

a la solicitud de información, debido a que sólo constituye el momento procesal

diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue

notificado a la particular.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de guien es recurrente es fundado,

toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar el nombramiento de la

Jefatura de Unidad Departamental de Monitoreo Urbano.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la

solicitud pues clasificó como confidencial información pública sin remitir el Acta del

Comité de Transparencia, para después proporcionar dicha información de manera

incompleta, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige

el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada

con lo previsto el artículo 60, fracción X, de la LPACDMX, de aplicación supletoria

a la lavada la mastaria, manganta a languirania and a communication de communication de constituidad.

a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 4

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena

que:

Deberá remitir a quien es recurrente el nombramiento de la Jefatura de

Unidad Departamental de Monitoreo Urbano.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

4Novena Énoca Registro: 17878

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.

ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni

expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el

artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN por quedar sin**

materia veintitrés recursos de revisión interpuestos en contra de la respuesta

emitida por la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco en su

calidad de Sujeto Obligado al folio **092074523001152**.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO